

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen treinta y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y doce juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de Internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el Orden del Día.

Abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y con los asuntos turnados en particular a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Magistrada, Magistrados, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 52, 54, 56, 57 y 58 turnados a las tres ponencias de esta Sala Regional.

Tales asuntos fueron promovidos por el Partido del Trabajo para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México que revocaron los acuerdos de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Para las ponencias el Tribunal responsable pasó por alto que las candidaturas aprobadas por el Instituto surgieron a partir de lo acordado en el convenio de coalición, de ahí que lo pretendido por los impugnantes ante esta instancia en relación con el proceso interno, resultaba inviable, pues dicho proceso quedó superado por el convenio.

Por ello, se propone revocar las resoluciones y dejar subsistentes los recursos aprobados.

Ahora doy cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Comienzo con el proyecto del juicio para la ciudadanía 275 de este año promovido para impugnar la declaración de violencia política en razón de género cometida por el actor.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias en que se emitieron los comentarios materia de la denuncia, así como una adecuada individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, en el proyecto del juicio para la ciudadanía 277 de este año se reclama la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó la extemporaneidad decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución de dicha Comisión al considerar que el agravio señalado por la parte actora es parcialmente fundado y suficiente, pues no se atendió que la actora realmente impugnaba la designación de la candidatura a la regiduría de RP; por tanto, al considerar procedente la queja se analizan los agravios en plenitud de jurisdicción para confirmar el proceso interno y el registro de la candidatura, pues la ley local permite el registro simultáneo a la presidencia municipal y a una regiduría de representación proporcional.

En el juicio ciudadano 281 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que tuvo cumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local 55 de este año, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal Local ordenó admitir y resolver la queja interpuesta al partido político cuando en ningún momento dio la instrucción de que esa queja debía ser admitida.

Por cuanto hace al juicio de la ciudadanía 286, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que escindió y reencausó al órgano de justicia partidista de Morena la impugnación en contra de su proceso interno de selección de candidaturas a regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de El Márquez y desechó lo correspondiente al registro efectuado por el Consejo Municipal Electoral, se propone confirmar ante la ineficacia de los agravios, pues la escisión y reencauzamiento fueron adecuados, ya que si bien presentó una queja ante la instancia intrapartidista, no desistió de ella, ni informó que intentaría el juicio local.

Y respecto al a preclusión, el promovente no controvierte los razonamientos que la sustentaron.

Continúo con el juicio para la ciudadanía 294 de este año, promovido a fin de combatir la confirmación de la improcedencia del registro del actor a una diputación local por un distrito diverso al que primigeniamente fue electo bajo el argumento de que del marco normativo no puede obtenerse que deba considerarse reelección cuando se pretende la candidatura al mismo cargo por un distrito distinto.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada porque con independencia de si buscaba o no la reelección no puede ser votado

nuevamente por un distrito diverso a aquel al que fue electo en el periodo inmediato anterior y la línea jurisprudencial de este tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dispuesto que resulta acorde con el marco convencional y constitucional que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 296 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el registro de la planilla a contender por Villa de Allende de la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el Estado de México.

Se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

Respecto a las violaciones aducidas en el proceso interno éstas no causan perjuicio a la actora pues ello quedó superado al celebrarse el convenio de coalición parcial pues es la Comisión Coordinadora quien determina la postulación; los demás agravios son ineficaces pues no podrían servir de base para contrastar el pretendido incumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que hace a los juicios para la ciudadanía 298 y 299 de este año se tiene que controvierten la sentencia del tribunal local del Estado de México que confirmó el registro de la planilla postulada en el municipio de Cuautitlán Izcalli por la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el Estado de México.

Se propone confirmar la sentencia combatida ante la inoperancia de los agravios planteados ya que omiten confrontar las razones de la responsable por las que consideró que las actoras no podían alcanzar su pretensión ya que los procesos internos partidistas quedaron superados por la designación de candidaturas por la coalición.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 301 de este año, promovido en contra de la sentencia que confirmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza por la coalición Juntos Seguimos Haciendo Historia, en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor en atención a las cláusulas del convenio de coalición.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ya que no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable que sustentaron la inviabilidad referida, aunado a que es infundado el agravio relacionado con la inobservancia de los estatutos de Morena respecto del procedimiento interno de selección de candidatos, toda vez que con el mismo, el mismo quedó relevado por lo pactado en el convenio de coalición.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 96 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversos partidos y al presidente municipal de Angamacutiro, Michoacán.

Se propone confirmar la sentencia del Tribunal local toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral ni actos anticipados de campaña ya que no se solicitaba el voto, no se promovía una candidatura específica ni se difundía una plataforma electoral, además de que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 101 de este año, promovido por quien fue denunciante en la instancia local en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña de la persona denunciada por no actualizarse el elemento subjetivo.

El proyecto propone declarar parcialmente fundados los agravios porque el Tribunal local no consideró que se actualiza dicho elemento a partir de equivalentes funcionales, pues se advierte una estrategia propagandística en la que se presenta la parte denunciada como una nueva opción política para la presidencia municipal de Texcoco, por lo que se le ordena al Tribunal local que individualice la sanción.

Doy cuenta con el juicio electoral 107 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA-9/2024.

Se propone confirmar la sentencia del Tribunal local toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral ni política, ya que no se solicitaba el voto, no se promovía una candidatura específica ni se difundía una plataforma electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, por el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán por la que confirmó el registro de la candidata síndica propietaria del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas por la coalición que integran los partidos Morena, PT y Verde Ecologista.

Se propone confirmar la resolución impugnada al señalar que la candidata no tiene funciones de mando como jefa de tenencia y únicamente cuenta con funciones de coadyuvar en las acciones de seguridad y prevención del delito que no implican que sea titular de una dependencia con carácter de representación y/o toma de decisiones, por tanto, no se encontraba obligada a separarse de su cargo.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habría alguna intervención?

Ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 275, 281, 286, 294, 296 y 301, así como en los juicios electorales 96 y 107, y en el juicio de revisión constitucional electoral 59, todos de 2024, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 277 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente 35/2024.

Segundo.- Se revoca la resolución primigenia dictada en el expediente 579/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tercero.- Se confirma en la materia de la impugnación la designación efectuada por Morena de la candidata a la regiduría de representación proporcional en la primera fórmula del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cuarto.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 298 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 101 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

En los juicios de revisión constitucional electoral 52, 54, 56, 57 y 58, todos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esa determinación conforme con las consideraciones que se aducen en la última parte de este fallo en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

Secretaria abogada María Guadalupe Gaytán García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con 10 proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala.

Inicio dando cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 191 de 2024, promovido con el fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un asunto general en el que sobreseyó la excitativa de justicia incoada por la parte actora.

En la consulta se propone desestimar los motivos de disenso debido a que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la normativa aplicable, la determinación de dar vista con los escritos de demanda a otra autoridad se inscribe como parte de una facultad potestativa del pleno del Tribunal Electoral local, por lo que no se acredita la omisión que aduce la persona actora respecto del ejercicio de esa atribución.

Por lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido y se ordena la protección de datos personales.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 258 del presente año, por medio del cual se combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Local de esa entidad federativa, que entre otras cuestiones, aprobó el registro del aspirante a candidata a presidenta municipal por el Partido Verde Ecologista de México en Penjamillo, Michoacán.

La consulta propone calificar infundado el motivo de inconformidad de falta de exhaustividad porque contrario a lo que alega la parte actora la responsable realizó un estudio minucioso de sus argumentos.

También se desestima el alegato referente a que aún cuando la candidata fue electa presidenta del consejo municipal el 23 de noviembre de 2022 incumplía el requisito de residencia, ello porque la autoridad primigenia responsable se apoyó en una documental cuya eficacia, contenido y alcance probatorio no logró desvirtuarse, motivo por el cual se colma el requisito en cuestión.

En lo atinente al alegato de que la candidata incumple el requisito para ser postulada por la vía de reelección resulta inoperante al ser reiterativo en la instancia impugnativa primigenia. Por tanto, se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 273 de este año, promovido con el fin de impugnar, entre otros actos, el incumplimiento al principio de paridad de género en 50 por ciento en las

postulaciones de Morena en las candidaturas de diputaciones locales del Estado de México, en específico las correspondientes a la demarcación territorial de Ecatepec y, por ende, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

La consulta propone desestimar las alegaciones de la parte actora en el sentido de que se revoque el acuerdo del Instituto local ya que Morena no atendió al principio de paridad de género para la postulación de sus candidaturas, ello porque contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que ese partido político cumplió formalmente con la exigencia de cumplir con la paridad de género al realizar sus postulaciones sin que la parte actora haya acreditado que se postularon más hombres que mujeres.

Los restantes disensos se consideran ineficaces al estar encaminados a evitar que en el caso se privilegió más la participación de los hombres que las mujeres, argumento que se desvanece al quedar demostrado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México verificó que ello no sucediera.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 279 de este año, promovido con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local de esa entidad federativa que aprobó el registro de la persona aspirante a candidato a presidente municipal de Penjamillo, Michoacán por el partido político Movimiento Ciudadano.

En la consulta se propone calificar infundado el alegato de que la persona funcionaria que expidió la constancia de residencia no tiene atribuciones para hacerlo porque entre sus atribuciones puede expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal conforme al artículo 69, fracción VIII de la citada Ley Orgánica Municipal en correlación con el artículo 19 del citado ordenamiento.

Ahora, en lo tocante a que el candidato fungió como presidente municipal de diverso municipio, se califica inoperante porque no se combate eficazmente las consideraciones de la responsable.

En las condiciones apuntadas al desestimarse los agravios, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 280 del presente año, por medio del cual se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local que confirmó las providencias emitidas por el Partido Acción Nacional, mediante los cuales se designaron, entre otras, las candidaturas de los ayuntamientos del Estado de México en específico la designación de la candidatura a la primera sindicatura del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que no existe obligación de ese instituto político de pronunciarse sobre las cualidades y virtudes de las personas postuladas, porque, como se explica en el proyecto, en el caso se aplicó el método de designación, el cual implica una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación, puede elegir entre dos o más candidaturas posibles, aquella que mejor corresponda a los intereses de la estrategia partidista.

Las restantes alegaciones se desestiman al no haberse confrontado las consideraciones torales de la resolución.

En consecuencia, en la consulta propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 285 de 2024, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un juicio de la ciudadanía local, que confirmó los acuerdos que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en relación con la verificación del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos en el marco del

actual proceso electoral local para integrar los ayuntamientos en el referido estado.

El alegato de incongruencia interna sobre las normas heteroaplicativas se desestima no controvertirse frontalmente las consideraciones que al respecto formuló la autoridad responsable.

Por lo que hace a los conceptos de agravio relativos a la aducida incongruencia externa y la falta de exhaustividad, se plantea desestimarlos ya que la persona justiciable parte de la premisa inexacta al considerar que la forma de observar el principio de paridad de género en las candidaturas a las presidencias municipales debe ser exactamente igual al de otros cargos municipales; sin embargo, la vigencia del citado principio en las indicadas candidaturas está garantizado conforme a las demás disposiciones legales y reglamentarias establecidas a nivel local.

Por lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y se ordena la protección de datos personales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 92 y 300, de la ciudadanía, perdón, 300, ambos del año en curso, promovidos por un partido político y de una persona ciudadana respectivamente, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el respectivo procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la denuncia que se promovió por presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y propaganda calumniosa.

Respecto de los agravios formulados por el partido político en relación con la presunta propaganda calumniosa resultan inoperantes toda vez que se abstiene de controvertir las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que carecía de legitimación para denunciar tal infracción, ya que ello corresponde exclusivamente a la persona directamente afectada.

En cuanto a los agravios formulados por personas ciudadanas por lo que hace a la mencionada propaganda se propone estimarlos ineficaces porque tales disensos los expresa de manera genérica y aislada.

Por otra parte, los motivos de disenso sobre la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género también resultan ineficaces, porque la parte actora los hizo depender de la actualización de la presunta calumnia electoral, por lo que al no configurarse ésta tampoco la primera.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecian elementos que puedan dar lugar a considerar que se trata de un caso de *battering*, conforme explica en la consulta. En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 95 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación que confirmó el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador relacionado con la queja presentada en contra del presidente municipal de Angamacutiro, Michoacán, por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña.

La consulta propone desestimar los motivos de disenso toda vez que la parte actora omite controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, ya que únicamente se limita a formular afirmaciones genéricas aunado a que no confronta el argumento toral de la responsable en el sentido de que del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas no se advertían de manera indiciaria o preliminar elementos para investigar alguna infracción en materia político-electoral.

Derivado de lo anterior, en la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida en la materia de la impugnación.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 111 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo por lo que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local determinó la improcedencia de medidas cautelares.

En la consulta se propone calificar infundado el agravio relativo a la falta de indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

debido a que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local, en apariencia del buen derecho, analizó cada uno de los agravios planteados por el accionante y citó las disposiciones jurídicas aplicables, exponiendo las consideraciones que sustentan su determinación.

Igual calificativa merece el agravio relacionado con la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal por parte de las personas funcionarias municipales al asistir a un evento proselitista el sábado 20 de enero del año en curso, ello porque en apariencia del buen derecho se advierte que conforme a la normativa municipal los fines de semana son días inhábiles y, por ende, no se aprecia la necesidad urgente de dictar medidas cautelares, tal y como lo determinó el Tribunal responsable.

Los demás motivos de disenso se califican inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 49 del presente año, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la sustitución del candidato a la presidencia municipal de Tacámbaro, Michoacán por la coalición conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, realizada la acumulación, la consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con ilegalidad del registro del candidato a la presidencia municipal del citado municipio, postulado por la indicada coalición, debido a que en opinión de la parte actora participó en el procedimiento interno de otro partido político.

Lo anterior porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional una porción normativa similar a la que sustenta la pretensión de la parte actora, aunado a que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido un criterio similar al respecto.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, me gustaría fijar, en primer lugar mi posición respecto del juicio de la ciudadanía 279 de 2024 que nos somete a consideración, usted, Magistrada Fernández, en el caso concreto, en estricta congruencia con lo que yo, o la decisión que yo apoyé o voté en el caso del juicio de revisión constitucional 20 de este año, me aparto de la propuesta en función de lo siguiente:

Primero, analizar que se trata de un juicio de la ciudadanía, un juicio promovido por una persona, un ciudadano o ciudadana del municipio, respecto del cual plantea que el candidato a presidente municipal por el Partido de Movimiento Ciudadano no reúne el requisito de residencia, en una no es el problema, es que quien está postulándose para este cargo se desempeñó como presidente municipal de un diverso ayuntamiento, el ayuntamiento de Zináparo, para el periodo 2021 y 2024.

Esta circunstancia lleva al punto de que lo que corresponde analizar es si estaba bien o mal demostrado que tenía la residencia.

¿Cuál fue la posición que yo sostuve en aquel juicio de revisión constitucional relacionado con el estado de Colima? Es que quienes compiten y participan en una elección y obtienen el triunfo en una determinada demarcación electoral generan una presunción en contra de que su residencia ocurre en ese lugar, en donde desempeñan el encargo y donde han sido votados.

En aquel caso la circunstancia cursaba porque una aspirante a ser presidenta municipal de un municipio había contendido en un distrito diverso fuera de esa demarcación, y en aquel asunto sostuve yo en esta

misma Sala de Sesiones que existía una presunción en contra de esta persona de haber obtenido o de residir en el lugar en donde había obtenido el apoyo y donde desempeñaba el cargo, por lo menos durante la competencia y el tiempo que había desempeñado el cargo.

Esto porque desde mi lógica quien desempeña un cargo tiene un vínculo con su electorado y esa residencia tiene dos presunciones: la presunción en favor de quien desempeña el cargo y en contra de residir en un lugar diverso.

No menos antes, en la cuenta se ha dado cuenta también con el juicio de la ciudadanía 258, en ese asunto, en ese 258 precisamente opera la presunción en favor de la candidata, porque fue designada presidenta del Consejo Municipal de ese municipio, y precisamente ahí la alegación es que no reúne la residencia porque se designó precisamente hasta noviembre de 2022 como encargada de ese Consejo Municipal, en ese asunto, en el cual anticipo votaré a favor, pues se construye en el sentido de que no hay elementos que permitan asumir o ninguna alegación que permita asumir que anterior a que hubiera sido designada integrante de este Consejo Municipal, la candidata no hubiera residido ahí.

Aquí en el caso concreto la presunción le opera en contra. ¿Por qué? Porque si fue presidente municipal hasta febrero de este año ciertamente no se presentaba como candidato como cualquier ciudadana o ciudadano, sino tenía o pesaba en su contra desde mi lógica esta presunción en particular.

Ahora bien, para efecto de acreditar la residencia se presentaron, entre otras cosas, la credencial para votar con fotografía, y esta credencial para votar con fotografía tiene una antigüedad por lo menos de 2022, el problema es que no tenemos fecha cierta de cuándo fue que se obtuvo esta credencial.

Es decir, para que se tuvieran completos o se tuviera conocimiento concreto de que fueron los dos años necesitaríamos tener con certeza cuándo fue que se obtuvo esta credencial para votar con fotografía. ¿Cómo se pudo haber hecho esto? Pues en un primer lugar requiriendo a la candidatura que precisara en qué fecha había obtenido porque los lineamientos para la postulación señalan que la residencia se puede

acreditar con la credencial para votar con fotografía siempre y cuando cumplan los requisitos y en este caso particular es que tenga dos años de antigüedad.

Entonces, sabemos que cuando menos es de 2022, pero 2022 pues de enero a diciembre si fuera en el mes de julio no cumpliría los dos años, si fuera en el mes de junio anterior al 2 de julio cumpliría los dos años.

Entonces, la única forma de saberlo era habiendo requerido incluso sus antecedentes registrales o previniéndole para efecto de que informara esta situación. Esta circunstancia no se tiene y el argumento que señala el Tribunal Electoral Local es que la credencial para votar está adminiculada con otras probanzas, ¿y con qué la adminicula? Con una constancia que expide o que se expide por parte del Consejo Municipal de Penjamillo. Y en esa constancia se señala que esta persona sin tener mayor referencia dice que esta persona tiene su residencia desde hace cuatro años, la circunstancia está en que cuando se llena el formato de aceptación de la candidatura el propio candidato acepta o señala que tiene una residencia de tres años.

Entonces, en un documento que el propio candidato emitió pues le resta valor probatorio a la constancia que exhibe y finalmente sólo tenemos la credencial para votar con fotografía.

Entonces, los agravios que aquí se plantean es que en todo caso se debió haber recabado mayor información para efecto de cerciorarse si sí tenían los dos años. Y yo coincido con ese punto de vista porque el argumento esencial de la demanda es que al haber sido presidente municipal de un ayuntamiento no se puede contender por diverso ayuntamiento al ser presidente municipal con licencia; vaya, esa limitación me parece ser demasiado extrapolada o demasiado extralimitada porque ciertamente e incluso así se dice en el proyecto y se dice por parte del tribunal local, esa provisión propiamente no existe, pero sí se tienen que acreditar los requisitos, como en el caso sería la residencia.

Entonces, en el caso concreto, lo único que yo considero es que debió haberse realizado por parte del Tribunal responsable, a lo mejor alguna diligencia para efecto de recabar los medios de prueba necesarios para efecto de perfeccionar esta antigüedad de los dos años, dado que el

agravio era que no se cumplían estos requisitos, si se hubieran requerido los antecedentes registrales se hubiera obtenido en qué fecha se obtuvo esa credencial para votar.

No pasa inadvertido o no me pasa desconocido el criterio que usted tiene, Magistrada Fernández y que por supuesto es lo que ya no es ha generado un desencuentro en algún otro asunto relacionado con que si se deben hacer o no este tipo de requerimientos y qué implicaciones tiene respecto del perfeccionamiento o no de una prueba.

Entonces, ciertamente es una cuestión estrictamente de un criterio que tenemos ya, no es la primera vez que tenemos este desencuentro aquí en el Pleno y la realidad es que para mí, para mayor certeza e incluso para generar una absoluta transparencia en este tema, pues se pudieron haber requerido estos elementos para efecto de poder determinar, sobre todo, porque el contexto del agravio presentado aquí por la ciudadana es que al haber sido presidente municipal de un municipio no se puede aspirar a otro.

Entonces, este argumento, en congruencia con lo que yo ya había sostenido en el sentido de que se genera un vínculo o una presunción de que la residencia se tiene en el lugar en donde se desempeña el cargo, es lo que me llevan a mí, en este caso particular, a considerar que es fundado el agravio en el sentido de que se tendrían que haber recabado más elementos.

En todo caso, si se tuviera la credencial para votar y se obtuviera que sí, efectivamente, se tuvieron los dos años de antigüedad en términos de lo que está sostenido en los lineamientos, pues sería suficiente por tener por acreditada la residencia, desde mi muy particular punto de vista dado que así está establecido en una regla que se encuentra firme y no ha sido impugnada y en esa consecuencia, tal cual como lo he sostenido en otro diverso precedente, si se cumplía con ese extremo, para mí hubiera sido suficiente. El tema está que en el caso concreto no tenemos elementos suficientes para considerar que esto está acreditado.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente, en primer lugar, quisiera referir que la lógica del proyecto cursa realmente por dos aspectos: uno, lo infundado de los agravios por cuanto hace a los argumentos que se dirigen para tratar de desestimar la constancia de retención que se señala que son infundados en atención a que lo que la parte actora aduce es que no se podía haber expedido esta constancia de residencia en atención a que la funcionaria que la expidió tenía menos años en el cargo que los años que se aducía tenía la ciudadana residiendo en ese lugar, lo que a mí me parece que carece de razón en atención a que se trata de la función y del cargo mismo y no de la persona que en realidad llega a ocupar el cargo, porque si esto fuera así, pues la lógica sería que jamás podría existir ningún archivo, ningún tipo de constancia, porque estaríamos sujetos a que las personas vivieran eternamente para podernos conocer.

Esa es una parte.

Por otra parte, la otra cuestión que viene señalándose en los agravios es que la funcionaria carece de facultades y lo que en el proyecto se pone de relieve es que conforme a las disposiciones legales sí tiene estas atribuciones, de ahí que el argumento sea infundado.

Por cuanto hace al diverso disenso relacionado con que se trata de una persona que ha sido presidente municipal de un ayuntamiento distinto, los agravios se califican inoperantes, y se califican inoperantes porque no se controvierten las razones torales que señaló el Tribunal Local.

¿Y cuáles fueron estas dos razones que señaló? Pues la primera que atiende a que no existe prohibición para que el presidente municipal pudiera vivir en algún otro lugar, y luego en cuanto a que la distancia entre ambos municipios es de tan solo 9 kilómetros, de ahí que podía ir y venir.

Y en relación a ese punto, lo que la parte actora dice sin controvertir de manera frontal estos argumentos, lo que refiere es que desde su punto de vista son razonamientos o consideraciones de índoles subjetiva, sin

decir por qué le parecen subjetivas, y se regresa a la constancia de retención diciendo que la constancia de retención no puede servir de base en atención a que fue expedida por una persona a la que no le consta por la temporalidad que lleva ocupando el cargo y en atención a que carece de atribuciones.

Esta es la parte central. Más allá, y esto es lo único que se señala en el proyecto, más allá de que yo sí, efectivamente, tengo el convencimiento de que en este caso no se podría haber requerido por parte del tribunal, porque los tribunales en mi percepción no tienen esta facultad, sus facultades de diligencias para mejor proveer exclusivamente son para integrar el expediente, para resolver con los elementos indispensables que se necesitan y si alguno que es indispensable se necesita, se requiere pero no para sustituirse en las cargas probatorias de las partes.

Y aquí, en todo caso, me parece que correspondía a la parte actora desde la instancia local haber o aportado algún elemento probatorio o por lo menos haberle solicitado al tribunal que requiriese este tipo de informaciones, por lo que no lo hizo el tribunal en mi personal opinión no lo podía hacer. Pero bueno, esto lo digo en forma tangencial porque sobre este aspecto no cursa el proyecto, el proyecto cursa exclusivamente por la inoperancia de los agravios y a mí me parece que afectar un derecho político-electoral de un ciudadano a partir de agravios que son inoperantes y eliminar una candidatura, a partir de argumentos que no se confrontan y que dejan vivas razones torales que sustentan una decisión me imposibilitan a llegar a un puerto distinto más allá de estas razones que a nosotros nos distancia el criterio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

A ver, ciertamente el punto es, lo que se había señalado tanto en la instancia local como acá era esta incompatibilidad o así se advertía, quiero señalar que en ambos casos se trataba de un juicio de la ciudadanía, en ambos casos se señalaba esta especie de incompatibilidad apelando no sólo el desempeño del cargo, sino a la naturaleza propia del cargo que había desempeñado la persona que estaba postulándose, de que un presidente municipal de un municipio

no puede pedir licencia y postularse a otra; digamos que esa era como la lógica del funcionamiento y el argumento cursaba porque de alguna manera la residencia estaba en el municipio que se desempeñaba.

Entonces, a mí me parece ser que sí había una causa de pedir clara, en el sentido de que no se había acreditado suficientemente que se contara la residencia por haber sido presidente municipal de otro municipio.

Entonces, al ser juicios de la ciudadanía, pues la suplencia opera y en ese sentido, lo que tendríamos eventualmente nada más que ponderar es: uno, es razonable que esto ocurra así y cómo se podría haber solucionado y para mí estos son la naturaleza de las diligencias para mejor proveer que tiene al alcance los tribunales. Ciertamente, en primer lugar lo que yo señalaba era que se pudo haber requerido al propio promovente que exhibiera cuándo fue la fecha de su credencial para votar porque en realidad el Instituto Electoral del Estado no podía tener por cierto que la credencial para votar tenía dos años de antigüedad, ¿por qué? Porque si bien su vigencia iba de 2022 a 2032 no sabíamos en qué fecha de 2022 se había obtenido.

Entonces, el propio Instituto no tenía certeza de que tuviera los dos años, por ello es que era razonable que en algún momento se le previniera para que nos dijera cuál era la fecha y en todo caso requerir los movimientos registrales para ver cuáles eran los domicilios, esto tal cual como lo sostuve en aquel juicio de revisión constitucional 20 porque la autoridad no sabe qué es lo que se va a obtener de ahí y probablemente de ese requerimiento se obtenía que la credencial para votar tenía una antigüedad superior a los dos años y con eso estaba cubierto el requisito de lineamiento y esta discusión no la estuviéramos teniendo.

La realidad es que esto no se hizo y materialmente si se obtenía alguna circunstancia distinta, bueno, pues esto ya sería cuestión de que se hubiera ponderado en cada caso.

En aquel, precisamente, en ese juicio de revisión constitucional es en el que tuvimos esta separación del criterio.

Ahora, ¿por qué o cuál es mi lógica de sostener este criterio? Primero, no mandar incentivo o no mandar un mensaje equivocado en el sentido

de que una persona puede postularse y contender a un determinado cargo y eventualmente dejar la residencia en ese lugar, trasladarse a otro lado y postularse a otro lado o si materialmente, pensemos en un supuesto, que fuera una persona que contiene para ser en elección consecutiva, por ejemplo, y agota sus dos periodos de elección consecutiva y ya no tendrá la posibilidad de ir en un tercer periodo de elección consecutiva y entonces en el municipio de al lado pues va y se postula y dice: "Bueno, es que yo llevo la antigüedad en el municipio de al lado" y finalmente sigue siendo presidente municipal.

Entonces, lo que pretende con mi criterio es no mandar esa señal equivocada de que alguien se pueda estar postulando en municipios distintos diciendo que, si bien fue votado en uno reside en otro. Entonces, creo que ese incentivo es lo que a mí me lleva a no acompañar esta propuesta y en aquel momento también lo dije, el hecho de que una persona se postule para un cargo distinto genera un vínculo con un electorado y después diga que reside en otro, pues las circunstancias no genera en automático que esta presunción se desvirtúe, a mí me parece ser que la lógica democrática de representatividades, si yo represento a una comunidad, represento a un grupo de electores, ese grupo de electores genera un vínculo y en principio mi residencia está vinculada ahí, y yo tengo esa presunción en contra.

Entonces, digamos que el criterio que yo sostengo es que cuando se presente en este escenario que contiene una persona a lo mejor que se ha desempeñado en algún otro municipio como presidente municipal o lo que fuera, se tuviera que hacer este escrutinio un poco más estricto, porque tiene una presunción en contra.

En todo caso, si esta circunstancia no se hubiere alegado de cualquier manera con las constancias que el instituto tuvo por demostrada la residencia, tampoco se actualizaba o tampoco se acreditaba, porque no tenemos certeza de que la credencial tuviera dos años.

Ahora, sobre esta constancia, efectivamente como lo señalaba la Magistrada Fernández, efectivamente yo no tengo duda en el tema de las atribuciones, ni las facultades, esta me parece ser que tiene las atribuciones, lo cierto es: siempre, y es criterio también de la Sala

Superior, las constancias de residencia adquieren fuerza a partir de los elementos en que se soportan.

Y en este caso particular de esta constancia, lo único y exclusivo que se manifiesta es que esta persona tiene una residencia de cuatro años en el municipio.

Señalo, aquí está, es una carta de vecindad que obra en el expediente y dice que tal persona con fecha de nacimiento tal, con domicilio, un domicilio en Penjamillo, mismo que habita en dicho domicilio desde hace cuatro años hasta la fecha actual.

¿Cuál es el soporte de esta carta de vecindad? Ninguno, no se señala como se tiene en los archivos o como se advierte de los pagos de predial, o como se advierte de los trámites realizados.

Entonces, ciertamente esta constancia podía ser eventualmente adminiculada con la credencial para votar, como lo hizo el Tribunal Electoral del estado, y a lo mejor llegaron a la conclusión de que se tenía la residencia.

Sin embargo, la realidad es que hay otro documento generado por el propio actor, que es un documento de su solicitud de aceptación de candidatura y cuando señala cuántos años tiene residiendo ahí, él manifiesta que tiene tres años.

Entonces, no es exactamente el mismo número que dijo la constancia, y eso genera como ciertas dudas. Pero en todo caso, y atendiendo a la regla de mejor evidencia, había una forma muy sencilla de tenerlo por demostrado, y era con la credencial para votar en términos de los propios lineamientos y si se tenía esa antigüedad o no.

Me parece ser que estamos, desde mi óptica, en este caso, en el cual el Tribunal pudo haber hecho una diligencia para mejor proveer y eventualmente allegarse de esta información de los movimientos registrales y con eso se hubiera superado este tema, en el entendido de que, como lo ha señalado la Magistrada Fernández en su criterio, y el cual respeto mucho, y me ha hecho reflexionar en varios temas, no es factible hacer ese tipo de requerimientos.

Aquí lo que me lleva a mí a que sí es posible, es que este elemento en todo caso no era disponible para las partes; es decir, no puede ir alguien a pedir los movimientos registrales de un candidato u ofrecer como prueba los movimientos registrales de un candidato u ofrecer como prueba los movimientos registrales en el registro nominal o en el Registro Federal de Electores porque ningún ciudadano puede irlos a pedir.

Si la ley establece que para exhibir una prueba tengo que haber acreditado de haberla solicitado me parece que aquí esto solo podía haber sido obtenido por una autoridad requiriendo informes a otra autoridad, a ningún ciudadano o ciudadana les iban a entregar esa información.

Entonces, por eso es que me parece que, ¡joj!, no estoy diciendo que en el caso concreto debiera privarse la candidatura ni mucho menos, sino que debiera haberse hecho una diligencia adicional para efecto de recabar esta evidencia y eventualmente tener esto por cierto.

No sé si hubiera algún... Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, varios puntos.

Debo insistir que mi proyecto cursa por inoperancia de agravios que no tiene la vocación de incentivar que las personas se estén postulando en ayuntamientos diferentes, que es el tribunal el que refirió que no existía la prohibición para vivir en otro lugar y diciéndolo en positivo la permisión para que viviera en otro ayuntamiento, y en esta parte la parte actora acepta, lo consciente y no lo controvierte, de ahí que esta parte para mí queda firme, intocada y sirve para continuar rigiendo.

Para mí sí, efectivamente, tiene razón en cuanto refiere que hay información que no a cualquier persona se expide, sin embargo, esto no quiere decir que la parte actora no pudo haberla ofrecido y solicitarle al tribunal requiera sin que desde mi lógica tuviera ni siquiera la obligación de presentarlo por escrito, pero sí por lo menos la obligación de haberlo requerido.

Y yo insisto que para mí las diligencias para mejor proveer no pueden dar lugar a romper equilibrios procesales y afectar alguna de las partes en una lógica de tener que indagar si se encuentra colmado o no un requisito, más aún cuando se trata ya de una impugnación, no se trata incluso de la tarea que debió de haber hecho o no el Instituto Electoral Local, a quien en todo caso le correspondía haberse allegado de estos elementos. No se allegó, hay una impugnación, la parte actora ni siquiera le solicita al Tribunal Electoral que lo requiera, y no solamente eso, sino que cuando el Tribunal local señala que no existe prohibición, que por lo mismo estaría esto permitido, no lo controvierte aquí.

Entonces, yo, esto solamente lo quiero apuntar porque, insisto, la lógica del proyecto cursa por una lógica que no tiene, por fin ni siquiera definir si es posible o no es posible porque a diferencia del otro asunto en el que, en donde surgió esta discrepancia, en aquel asunto efectivamente ni siquiera se exigía como requisito de elegibilidad contender teniendo residencia en los distritos para aquellas diputaciones, ¿no? A diferencia de lo que aquí se exige, si existe como requisito de elegibilidad tener residencia en los ayuntamientos, allá no.

Entonces, aquí el proyecto no tiene esta vocación de definir ningún criterio, solamente cursa por una inoperancia de agravios y estas otras puntualizaciones en cuanto a lo que se pudo o no se pudo llevar a cabo, esto nada más lo refiero porque sí, efectivamente, es mi criterio, pero con este criterio lo que quiero poner es también de manifiesto que estaba a cargo de la parte actora la posibilidad de haber solicitado que se requiriera a la autoridad, estuvo a su cargo la posibilidad de haber controvertido esta parte respecto a que no es posible esta permisión o esta falta de prohibición a la que refirió la autoridad.

Nada señala en cuanto a que resultaba o no irrelevante los nueve kilómetros y si esto podía ser un argumento que pudiera soportar el sustento de la resolución, no señala nada de esto, lo único que insiste la parte actora es en referir que la funcionaria no podía haber expedido esta constancia de retención, de residencia, perdón, --estoy con otras lógicas, es mayo— de residencia a partir de que la funcionaria no tenía el tiempo suficiente en el cargo como para conocer que la persona a quien se expide la constancia conociera realmente que habitaba ahí y por otro lado, la que refiere a carencia de atribuciones.

Por eso nada más quería yo señalar esto.

Y cuando refiero también a este otro aspecto de que no estaba en poder también del Tribunal Local llevar a cabo diligencias que rompieran equilibrios procesales, le insisto, esto no tiene otra lógica más que referir que en realidad la parte actora tuvo una serie de argumentos que pudo haber hecho valer, lo que es más, aquí nos pudo haber dicho, y por qué no lo solicitó.

Pero, insisto, el argumento es así, y me parece que, a mí al menos estoy convencida de que yo no podría afectar una candidatura a partir de agravios inoperantes.

Ahora sí por mí ya es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, en primer lugar, sí, ciertamente, de ninguna manera sería mi intención señalar que el proyecto tenía la intención de generar este tema, más bien yo estoy justificando cuál es la intención de mi criterio, por supuesto que el proyecto no tiene ni siquiera este alcance.

Y precisamente es la lectura de la inoperancia del agravio la que nos lleva también al desencuentro, porque ciertamente, desde mi punto de vista, al estar en presencia un juicio de la ciudadanía hay que darle un tratamiento en favor a la suplencia.

¿Y por qué existe la suplencia? Me parece ser que la suplencia en materia electoral particularmente está reservada a las ciudadanas y ciudadanos, están excluidos de la suplencia los partidos políticos en la reconsideración en el juicio de revisión constitucional, precisamente porque los partidos políticos se asume que son conocedores de la Ley Electoral, son conocedores de la materia probatoria, son conocedores de cómo deben argumentar ante un tribunal, las ciudadanas y ciudadanos no.

Aquí quien comparece propiamente es una candidata de un partido político por su propio derecho a impugnar a otro candidato de otro partido político.

Y la lectura distinta que advierto de la impugnación dice textualmente la actora en su demanda: “De esos criterios se advierte que para la expedición de una credencial para votar no exige que la autoridad emisora verifique fehacientemente que la persona a quien se le expide efectivamente resida en el domicilio que manifiesta tener, pues basta con la simple manifestación de un domicilio que haga el interesado para que se le expida su credencial para votar, porque ese documento, aunque es emitido por una autoridad, no es el adecuado para acreditar la residencia de un domicilio, ya que solo puede hacer constar que una persona manifestó tener un domicilio determinado, pero sin que esto pueda corroborar, ya que la información asentada tiene un origen unilateral”.

Pero aparte, para que la credencial pueda adquirir valor probatorio sobre el caso, esta debe ser adminiculada con otras pruebas, lo que no ocurre en el caso, porque la constancia que remitió la Secretaria del Consejo carece de validez, pues de la previa omisión, no se contaba con los presupuestos que la Ley Orgánica Municipal exige para el registro de vecindad y no se acreditó que la mencionada contara con facultades para emitir; pero en particular dice: Así no existe un documento diverso que haya sido adminiculado, engarzado, concatenado considerado en la valoración que realizó el tribunal, es decir, su valoración la realizó a partir de dos documentos, uno carente de elementos de validez y eficacia, que es la constancia de residencia, que aquí en esta parte tendría razón a partir de que no está soportado en qué asumió que tenía los cuatro años; y otro inadecuado impertinente que es la credencial para votar, sumado a que la valoración realizada por el tribunal es carente de fundamentación y motivación, ya que no explica los parámetros de valoración.

Los documentos que el tribunal aduce haber adminiculado no cuentan con corroboración, primero porque con la credencial de elector no cuenta con una fecha precisa de su expedición, únicamente se advierte de forma genérica que dicha credencial tiene vigencia del 22 al 32 sin que esto implique que efectivamente fue emitida en el 22, además no hay elementos para inferir que dicha credencial fue emitida exactamente dos años antes del registro de la candidatura, ya que si dicha credencial fue emitida en el mes de julio ésta ya no podría ser utilizada para acreditar la residencia efectiva de dos años. A mí me parece ser o yo le

doy lectura a este agravio que efectivamente es un agravio operante en el sentido de que la credencial para votar debió haberse requerido y en este caso era un requerimiento en perfeccionamiento del tema.

Ahora, dice en la propia demanda la ciudadana actora que en todo caso se le está imponiendo un tema de la prueba diabólica, dice: Es pertinente dejar puntualizado que la residencia o vecindad de dos años es un requisito que exige la constitución para que quien gobierne esté físicamente en este municipio para que conozca las temáticas y problemáticas. Por tanto, si la constitución exige tal requisito y la ley indica de qué forma tiene que ser demostrado entonces su registro tiene que ser anulado.

Y esto se hace aún más necesario, así lo dice textualmente la demanda, cuando se encuentra en periodo de gobierno, es decir, que tal residencia debe ser previa y durante el encargo pues de lo contrario no se cumple tal necesidad impuesta en la ley, misma que no se puede subsanar mediante ningún otro elemento demostrativo.

Y el tema de los 9 kilómetros sí hay un agravio, dice: “Además es un hecho notorio que todos los municipios de esta región se encuentran entre 15 y 25 kilómetros de distancia, por lo que resultaría fácil a quien radica en un domicilio postularse para otro que esté contigo y al que se pueda ir y venir diariamente y ejercer la función, de tal suerte que el tribunal está avalando la simulación de una candidatura.

Es decir, desde mi muy particular punto de vista en la lectura sí hay agravios que controvierten por qué una persona que habitaba en un municipio vecino no debiera ser considerado a partir de que se desempeñaba como presidente municipal.

Entonces, para mí, desde mi punto de vista esto sería suficiente para efecto de que por lo menos se hubiera requerido este informe registral, que ahí tendríamos absoluta certeza. Si del informe registral se obtuviera que esta credencial se obtuvo en enero de 2022 pues se acaba el tema, se cumpliría con los lineamientos y tal cual como lo he sostenido en otros precedentes, se acabaría la discusión.

De mi parte sería todo, no sé si hubiera algún posicionamiento adicional.

Si no lo hubiera...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Hay otros asuntos más.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente, solo para adelantar que acompañaré el proyecto que se discute en los términos que fue presentado por la Magistrada, a pesar de que en el JRC-20 que fue de su ponencia, yo voté a favor y justo por el, solo para aclarar que esto es debido a que considero en los mismos términos que la forma en que se califican los agravios al ser inoperantes no es necesario entrar al análisis de todas estas cuestiones de fondo que, de ser el caso, de considerarlo de una manera distinta, pues sí, implicaría revisar el criterio que se sostuvo en aquel JRC número 20 de este año.

Es cuanto, Magistrado, por mi parte.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si no hubiere alguna intervención adicional, --que conste, Magistrada-- si no hubiere alguna intervención adicional...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: (Fuera de micrófono, inaudible)

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Exacto, en el caso del juicio de la ciudadanía 279, me gustaría intervenir en el caso del juicio electoral 92 y su acumulado en el cual, en congruencia también con otros precedentes en los que he votado, desde mi muy particular punto de vista y sin hacer más alusión al contenido de las menciones, pues a mí, desde mi particular punto de vista, la mención

que involucra a este diputado quien fue denunciado, desde mi muy particular punto de vista, la expresión sí implica violencia política por razón de género y en ese caso concreto, para mí, debería sancionarse.

Desde mi muy particular punto de vista, los argumentos en el proyecto se abocan a analizar este tema y el alcance de la expresión que en sí mismo, para efecto de no generar ninguna revictimización dado que desde mi óptica sí constituye violencia política de género, no me referiría a ella, pero para mí sí alcanza para generar esta circunstancia. Entonces, por ello, en su momento votaré en contra del proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Algo muy pequeño y de verdad, muy, muy pequeño.

En este caso la razón por la que estimo que no existe violencia política en contra de las mujeres en razón de género es que más allá de que los agravios tampoco me parece que sean eficaces y frontales para destruir las consideraciones de la autoridad responsable, es que me parece que, no advierto aquí con claridad, como en otro asunto que acompañé y que me pareció de lo más interesante e importante la defensa que aquí se hizo con mucho vigor, yo aquí no advierto que exista un *battering*, me parece que en realidad lo que existe es una fuerte crítica para otro funcionario.

Y en esta parte que atañe a libertad de expresión y a que los funcionarios están sujetos a escrutinio ciudadano, me parece que el Tribunal Electoral estuvo en lo correcto en considerar, por una parte, que no existía, porque además también están ahí engarzados los temas, que no existía calumnia electoral y que tampoco, por ende, existía violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Y es esto lo único que quería yo referir, que no se trata de un proyecto que choque con el otro, porque en realidad los advierto como casos diferentes, el otro lo acompañé y lo acompañé además verdaderamente convencida de que ahí existía *battering*, lo que no advierto aquí, y me parece que además ahí desgraciadamente hubo un argumento circular,

que en este argumento circular se quedó atorada la parte actora y no refiere ella misma ni siquiera que hubiera ahí algún *battering*.

Y me parece también en esta otra lógica mía, como refería, que se trata de una crítica, pero dirigida a otra persona.

Es cuanto, nada más era una pequeña puntualización.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, ciertamente este concepto acuñado aquí en Sala Toluca del *battering*, que es utilizar la reputación o la información de una mujer para efecto de atacar a otra persona, sea este hombre o sea mujer, es justo el alcance de esta expresión que, repito, no la mencionaré en estricto sentido, pero sí aludiré a que la expresión que se utilizó en este video es que el ayuntamiento estaba dirigido por un hombre en lugar de una mujer.

Entonces, esta lógica, el decir: el verdadero corrupto en la administración es esa persona, que es el hombre que es quien de verdad administra el ayuntamiento.

Entonces a mí me parece ser que eso es un ejemplo en el cual se utiliza a la mujer y se invisibiliza para efecto de decir: quien en realidad lleva las riendas del ayuntamiento es esa persona, entonces la mujer en realidad es intrascendente.

Por eso a mí me parece ser que sí hay un escenario de *battering*, incluso dentro del propio contexto del mensaje posteriormente el diputado se dirige directamente a ella y le señala: “a ver, usted que está en el municipio, por favor tome medidas”, en fin, lo cual refleja que sí tiene manejo consciente y perfectamente de quien ejerce la presidencia municipal es una mujer, pero para efecto de atacar a este otro político señala que la administración está a cargo de esta persona.

Entonces, para mí eso es el alcance de esa expresión lo único que sí determina que desde mi óptica sea violencia de género.

No sé si haya alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Magistrado, igual muy brevemente.

Desde luego en mi caso también acompañaré su proyecto en el que se estableció esta categoría del *battering*, y claro el criterio sigue siendo el mismo, es decir, cualquier acto que implique un estereotipo como el que usted ya explicaba, en el que cuando una mujer ejerce un cargo político no se le reconoce su capacidad porque se alega que puede ser un hombre quien en realidad ejerce el poder, el criterio sigue siendo el mismo. En este caso realmente es una cuestión de criterio y de los hechos y de cómo están alegados en el que usted considera que efectivamente sí se da esta situación.

Y por lo que comentaba la Magistrada y un servidor, consideramos que no se da, pero el criterio sigue siendo el mismo. En el caso de que sí, consideramos con ustedes de que aquí se presenta, el criterio seguiría siendo en el mismo sentido.

Entonces, para aclarar esta cuestión también. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí efectivamente lo tengo claro, en realidad por eso insistía mucho en que era el alcance de la expresión exclusivamente si era suficiente o no. Pero no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera le ruego tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio de la ciudadanía 279 y el juicio electoral 92 y su acumulado, en los cuales anticiparé la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos a excepción del juicio ciudadano 279 y el juicio electoral 92 y su acumulado, los cuales han sido aprobados por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted en cada uno de ellos anunciando la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 191, 258, 273, 279, 280 y 285; y en el juicio electoral 95, todos del presente año, en cada uno en lo que interesa se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 92 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 300 al juicio electoral 92, ambos de 2024. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio electoral 111 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional identificado con la clave 60/2024 del que derivó el juicio electoral al rubro indicado.

En el juicio de revisión constitucional 48 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional 49 al diverso 48, ambos de 2024 por ser este el primero, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 259 de este año presentado por un militante del Partido de la Revolución Democrática para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que desechó su demanda en la que controvertió el acuerdo IEMM/CG90/2024 por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría para la legislatura del Estado de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimar infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de

observar que la parte actora cuenta con un interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, por ser candidato suplente a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Toluca, postulado por el PRD.

Lo anterior, porque con independencia de la calidad del candidato al ayuntamiento de Toluca que refiere, lo cierto es que no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría, ya que no demostró su registro en el proceso de selección de las diputaciones.

El resto de los agravios son inoperantes e inatendibles como se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 278, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

En la consulta, en suplencia de la queja deficiente, se propone fundado el agravio en torno a que el Tribunal local y el órgano de justicia partidista modificaron la litis planteada por la parte actora en tanto que de su demanda primigenia se desprende que expresamente cuestionó cuatro diferentes actos, todos derivados de la designación de la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, postulada por el partido al ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Acorde con lo anterior, el Tribunal local y el órgano de justicia partidista incurrieron en error judicial al variar la impugnación hacia la designación de la candidatura a la presidencia municipal, lo que derivó en una indebida denegación de acceso a la jurisdicción, al ser inexacta la falta de oportunidad confirmada por el Tribunal Electoral de Querétaro.

El proyecto propone revocar la sentencia del Tribunal Local y la del Órgano de Justicia Partidista, y dada la proximidad de la jornada electoral, asumir plenitud de jurisdicción.

En la consulta se propone desestimar las alegaciones de la parte actora, porque parte de premisas inexactas de que la legislación estatal no

permite que una persona contienda por cargos distintos de la normativa exceptuada de tal condición las presidencias municipales y regidurías.

En otro aspecto, respecto a la confrontación del acto del registro de la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional, opera la cosa juzgada, al existir decisión judicial de esa materia en el juicio de la ciudadanía federal 200 de 2024.

Por lo antes dicho, se propone revocar la sentencia local, la determinación partidista y en plenitud de jurisdicción confirmar la designación de la candidatura a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por Morena al ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 283 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México recaído al expediente PEES61/2024, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la ahora actora.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrariamente a lo que afirma la actora, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el proyecto se considera que fue acertada la decisión de la responsable. En las temáticas que abordó el medio de impugnación se encontraba íntimamente relacionadas con la función de la ahora actora como regidora del ayuntamiento y no por su condición de mujer.

En la propuesta se considera que con las pruebas que obran en autos no se demuestra de manera seria y objetiva la ilicitud de la labor periodística llevada a cabo por el medio de comunicación denunciado.

De esta forma, al no haber derrotado la presunción de licitud de las notas denunciadas, debe confirmarse la resolución impugnada, pues permite contar con una ciudadanía informada sobre aspectos de la vida pública, como lo son el desempeño de la función de los exgobernantes, sin que ello implique que se otorgue licencia a los medios de comunicación para que puedan actuar de forma tal que sobrepase la dignidad de las personas que participan en la vida política del país.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 287 de este año, promovido a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado Queretano en un juicio local de los derechos político-electorales.

En su demanda el actor aduce la omisión del tribunal responsable de revisar sus agravios relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena, para postular la candidatura de la planilla del ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro.

El agravio se propone calificar como infundado debido a que si bien el actor acredita que presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para cuestionar el proceso de selección interno de las candidaturas de que se trata lo cierto es que no existe constancia de que se haya desistido de la instancia partidista a fin de que el tribunal local pudiera conocer del mismo en salto de instancia.

En relación con que el tribunal local omitió declarar la preclusión del derecho de acción para impugnar la resolución del consejo municipal en que aprobó las candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de El Marqués, en la consulta se propone calificar el agravio como inoperante; lo anterior porque la parte actora omite expresar las razones jurídicas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Doy cuenta con el juicio electoral 93 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia de diversas violaciones relacionadas con la propaganda presuntamente electoral.

Al respecto, la consulta propone declarar como infundados e inoperantes los agravios referentes a la violación del principio de exhaustividad, entre otras cuestiones porque de la propaganda denunciada no existen referencias a alguna candidatura o precandidatura en particular a la plataforma electoral registrada por algún partido político o coalición o, en su caso, al proceso electoral local ordinario en el estado, es decir, las leyendas comprendidas en las

mismas son de contenido genérico. De ahí que a diferencia de otros precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional al tomar en cuenta la cantidad de lonas, espectaculares y su contenido no sea posible vincular la propaganda denunciada a alguna clase de campaña sistematizada de marketing político que busque posicionar de manera anticipada algunos de los denunciados que actualmente se encuentran conteniendo en el proceso electoral o algún partido político.

En este sentido, se concluye que existe congruencia entre lo planteado por la parte actora y el análisis realizado por la responsable con tal apego al principio de exhaustividad, asegurando el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar. De ahí que debe calificarse como infundada.

Finalmente, por cuanto hace a los demás motivos de agravios planteados se propone calificarlos como inoperantes ya que la parte actora se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas que no controvierten los argumentos dados por la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, promovido por el partido político Morena con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación 45 de este año, por el cual se confirmó el acuerdo del Consejo local respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para integrar ayuntamientos en esa entidad, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para este proceso electoral en el municipio de Morelia.

Se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación expuestas por la parte actora, esto porque no controvierten de ninguna manera las razones y fundamentos del Tribunal local y solamente afirma que no se tomará en cuenta sus agravios y pruebas.

En cuanto a los argumentos sobre la separación del cargo 90 días antes de la elección, se consideran inoperantes, esto porque la responsable sí justificó que esto no era necesario tratándose de postulación para una

elección consecutiva, mientras que el partido actor no controvertió las razones y fundamentos del Tribunal local.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 50, así como del diverso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 297, ambos de este año, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en la que determinó revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa relativa a la aprobación del registro de la candidatura propietaria a la presidencia municipal de la demarcación territorial en cita, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior porque si bien, la persona cuya candidatura se combate renunció al partido político que la postuló en el proceso electoral local pasado, antes de la mitad de su mandato, de manera posterior, acudió a eventos partidistas de ese ente, por lo que, se concluyó que su renuncia no había sido eficaz y, en consecuencia, consideró que carecía de uno de los elementos de elegibilidad.

En principio, se propone acumular ambos juicios por existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al análisis del fondo del asunto, la parte actora de cada uno de los asuntos acumulados, pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en el acto impugnado y, en consecuencia, se confirma el acuerdo emitido por el Consejo municipal en el que se aprobó la candidatura mencionada.

En la propuesta se advierte que la principal cuestión a dilucidar en el expediente en que se actúa, consiste en establecer si la persona cuya candidatura se revocó, se desvinculó de una manera eficaz o no del Partido Revolucionario Institucional de forma posterior a la fecha en que presentó su renuncia con dicho ente político, esto es el 13 de abril de 2023.

En este sentido, se considera que le asiste la razón a los enjuiciantes, debido a que de las publicaciones de la página de la red social Facebook del Comité Directivo Municipal del PRI, así como del dirigente nacional de ese instituto político, no es posible acreditarse a la persona,

cuyo registro se combate, acudió como militante, ciudadana o funcionaria municipal, además de que tampoco se puede concluir con la plena certeza una participación activa y relevante dentro de los eventos a los que asistió, máxime que ella no dio difusión a los mismos, ni se advierte que estuviera involucrada en su participación.

Esto es, en el análisis de los eventos en cuestión contrario a lo concluido por la autoridad responsable, se considera que la visión de análisis debió examinar el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, bajo la perspectiva de que no basta que una persona asista a una reunión partidista para que se vincule con su organizador, pues es necesario que su actuar o participación se dé en un contexto susceptible de advertir que la persona en cuestión no se había desvinculado plenamente del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, es que se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis y, en consecuencia, dejar subsistente la resolución emitida por el Instituto Electoral Local que confirmó el registro de Elia Margarita Moreno González a la presidencia municipal de Colima, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por último, doy cuenta conjunta de la sentencia de los juicios de revisión constitucional 53 y 55 turnados a la ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, tales asuntos fueron promovidos por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que revocaran los acuerdos de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Primeramente en el proyecto del JRC-53 se sostiene que a la responsable le pasa desapercibido que no todas las candidaturas impugnadas en aquella instancia se encontraban sigladas al PT en los convenios de coalición parcial, por lo que en la propuesta se hace un análisis dividido de aquellas candidaturas sobre las que sí se encuentran en el convenio de coalición parcial y aquellas que no estaban contempladas en dichos convenios.

En el caso del JRC-53, en aquellas candidaturas del convenio el Tribunal responsable pasó por alto que las candidaturas aprobadas por el Instituto surgieron a partir de lo acordado en el convenio de coalición,

de ahí que lo pretendido por los impugnantes ante esa instancia en relación con el proceso interno resulta inviable, pues dicho proceso quedó superado por el convenio, por lo que se propone revocar las resoluciones y dejar subsistentes los registros aprobados de las candidaturas primigenias, respecto de aquellas que se encontraban contempladas solo para el partido se propone revocar la sentencia impugnada en virtud de que en aquella instancia no se controvertió el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México por vicios propios, tal y como equivocadamente lo realizó la responsable, por lo que también se propone revocar las resoluciones y dejar subsistentes los registros aprobados respecto de las candidaturas que no forman del convenio de coalición en los términos que se razona en el proyecto.

Esto último también se actualiza para el caso del JRC-55, por lo que se propone igualmente en este caso revocar la resolución impugnada y dejar subsistentes los registros aprobados de las candidaturas primigenias.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

Si no la hubiere me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio de la ciudadanía 259, en primer momento.

En el caso concreto de la propuesta que nos somete a consideración determina confirmar la sentencia el Tribunal Electoral del estado que estimó que el actor no tenía interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Desde mi muy particular punto de vista, dado el contexto particular y la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior dentro de la normativa del PRD, está concedida a los militantes una atribución para poder impugnar de una especie de acción tuitiva la regularidad constitucional de este tipo de planteamientos y esta circunstancia a mí

me parece ser que le daba el interés para poder impugnarlo. Pero esto máxime que también está acreditado que él había participado en el proceso electoral, ciertamente en una elección de ayuntamientos, pero desde mi muy particular punto de vista creo que sí tendría interés jurídico y por ello a mí me conduciría a estudiar el asunto de fondo y no confirmar la resolución de improcedencia.

Por ello es que en su momento me apartaré del criterio que nos somete a su consideración.

No sé si habrá alguna cuestión adicional en este caso.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo adelanto que acompañaré el proyecto conociendo incluso la jurisprudencia de la Sala Superior, que además deriva de la interpretación a la propia normativa de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que la propia Sala Superior ha llevado a cabo la emisión de diversos criterios en los cuales ha establecido que en tratándose de este tipo de asuntos los militantes de este partido político no tienen esta posibilidad de combatir, esto es, no tiene legitimación, esto es, la propia Sala Superior es la que le ha venido dando alcance a esta jurisprudencia, de ahí que a partir de estos múltiples criterios que son, incluso, posteriores a la jurisprudencia en donde delinea qué es lo que debe de entenderse y hasta dónde debe de entenderse este tipo de acción tuitiva partidista es que yo acompaño el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, me parece ser que es una cuestión exclusivamente en cuanto a la apreciación.

Magistrado Trinidad.

Ah, bien, gracias.

Bien, si no hubiera otra intervención, me gustaría hacer una alusión en el caso del juicio de la ciudadanía 278, me parece ser que la controversia es muy similar al caso del juicio de la ciudadanía 277 y en el caso particular creo que yo no compartiría el hecho de que ni la Comisión de Justicia ni el Tribunal Electoral incurrieran en error judicial. Entonces, en esa parte, si usted aceptara, Magistrado Trinidad, eliminar el tema de señalar que se ha cometido un error judicial, me parece ser que la trascendencia de un error judicial es muy importante y en ese sentido yo pediría, para efecto de apoyar el proyecto que se eliminara esta circunstancia.

No sé si...

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, con gusto, Magistrado, haríamos la adecuación.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, estaría realmente de acuerdo, es también otra petición con la que yo estoy de acuerdo, me parece que no es realmente la figura que propiamente se configura en este caso, fue un actuar indebido, sí, pero no que constituye error judicial propiamente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Bien, en dado caso de que habiendo hacer, lo que votaríamos sería un proyecto modificado, Secretario, le pido tome nota con la eliminación de esa consideración relacionada con el error judicial.

Por último, quisiera intervenir en el caso del juicio de revisión constitucional 50 de 2024 y su acumulado relacionado con la impugnación de la candidatura en el estado de Colima de la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Colima.

La circunstancia acá cursa por determinar si alguien que ha participado en elección consecutiva y ha presentado una renuncia, si las pruebas

daban o no para efecto de considerar que la renuncia que había presentado había sido eficaz o había surtido efectos o bien, había mantenido algún vínculo con el partido político.

Anticipo que yo votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad por tres razones fundamentalmente:

La primera, señalar la característica particular que tiene la constitución del estado de Colima respecto de la elección consecutiva. A diferencia de lo que ocurre en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución, la Constitución de Colima lo eleva a un rango de un derecho; es decir, señala que es derecho de las personas ser postuladas.

Esta circunstancia me parece ser que hace que el tamiz de interpretación sea mucho más estricto, porque estamos entonces hablando de una interpretación restrictiva o amplia de un derecho, porque está reconocido así en la constitución de Colima; es decir, en progresividad de derechos, si bien es cierto la Constitución Federal no lo reconoce como un derecho, sino más bien como una modalidad de competencia, y en ese sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior, me parece ser que la implicación de concederle ya un derecho implica un análisis más específico en este caso concreto.

Ese tamiz es el que me lleva a mí a hacer una interpretación que potencie o restrinja derechos, porque ya estamos en ese nivel de discusión.

La segunda razón es porque para poder restringir la participación de una persona tiene que haber una conducta que evidentemente genere la impresión de no haberse desvinculado.

Y yo creo que el asistir a eventos, como en el caso está o se señaló la asistencia a algún evento o la participación en algún evento vinculado con el partido, me parece ser que no es de la entidad suficiente, incluso me parece ser que es muy afortunado el ejercicio que se hace en el proyecto, Magistrado Trinidad, en el sentido de revisar los precedentes de donde emanó el criterio, y contender a una elección dentro del partido me parece ser que eso sí implica no estar desvinculado, el

participar como candidata o como candidato, me parece ser que también.

Ciertamente aquí hay una discusión o un argumento en medio, que es respecto de la renuncia que se había presentado, si esta renuncia tenía o no efectos porque obraba o no obraba en los archivos del partido, incluso el partido político manifiesta que ha iniciado instancias para efecto de determinar si esa renuncia había sido recibida o no, lo cierto es que esa renuncia está exhibida.

Y en las consideraciones de la responsable se le dio eficacia, y esa circunstancia está consentida, no fue controvertida, de ahí que no exista ninguna interpretación o consideración qué hacer al respecto sobre la eficacia de la renuncia.

Luego entonces, si una ciudadana renunció antes de la mitad del mandato y esta renuncia, con independencia de otra circunstancia, obra en autos, lo único que correspondía analizar era: a partir de la interpretación de los criterios de la Sala Superior si esa renuncia efectivamente implicaba una desvinculación.

La circunstancia es, los medios de prueba con los que obran y no advierto que se dé ese vínculo con el partido político que privara de efectos a la renuncia y, en ese sentido, me parece ser que estamos en el escenario de que tendría que considerarse que sí se ha separado del partido político.

Pero además una tercera razón, que ésta finalmente no está dentro del proyecto pero también es una razón que yo considero operante, es el hecho de que la ciudadana originalmente había sido postulada como candidata externa, originalmente en su momento fue postulada y adquirió la militancia del partido político una vez que ya se desempeñaba en el ejercicio del cargo.

Esta circunstancia es que implica desde mi muy particular punto de vista y anticipo, esta es una posición personal, un argumento que me lleva a mí a la convicción, pero ciertamente no está rescatado en el proyecto, la realidad es que si alguien ha sido postulado como candidato externo me parece que lo que debe regir es el momento de la postulación y esa postulación es la que debe considerarse si puede ser en una elección

consecutiva, una exigencia para efecto de ser postulado por el mismo partido político u otro.

Insisto, porque me parece ser que cualquier otra interpretación pudiera dar lugar a que una persona que ha sido candidata externa no tuviera esta facilidad. Ciertamente así lo hemos interpretado ya en otro precedente aquí de esta misma sala regional, que las candidaturas externas tienen un tratamiento distinto que fue el juicio de revisión constitucional 35.

Entonces, esas tres razones me llevan a mí eventualmente a apoyar la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad y en su momento votaré a favor de la misma.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muy breve, Magistrado.

Sólo para agradecer tanto a la Magistrada como a usted todas las aportaciones que en la discusión privada de este asunto se hicieron a efecto de que el proyecto se pudiera presentar en estos términos, lo cual además facilitó la manera de presentarlo a la brevedad posible. Y sólo destacar que en el caso, como usted bien lo apuntaba, de la valoración probatoria la diferencia de criterio con el tribunal local es que el tribunal local sí consideró que los actos a los que la ciudadana asistió y que ella reconoció y sí eran de la entidad suficiente para considerar que restaban eficacia a la renuncia que formalmente ella presentó a su militancia, en tanto que en el proyecto y la propuesta que someto a su consideración lo que se analiza es que no son de esta naturaleza como cuestiones que atañen a los asuntos internos de los partidos políticos, participar en la elección de esos órganos directivos, partes para un proceso interno de una candidatura, estar propiamente en un evento de capacitación dirigido hacia la militancia.

Entonces, esas son las cuestiones que se explican en el proyecto y por lo cual se propone a estos términos.

Es cuanto, Magistrado, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Me parece ser que también este asunto tiene un criterio relevante, me parece ser que muy importante en cuanto a nuestra finalidad como Tribunal constitucional.

Tanto en la demanda del juicio de revisión constitucional 50 como en el juicio de ciudadanía 297 se alegan, me parece ser una amplitud de cuestiones relacionadas con el proceso, se alegan violaciones procesales, violaciones formales y de fondo.

¿Qué implicaría? Y en el caso concreto me parece ser que este es el espíritu del artículo 17 constitucional y por qué fue reformado, ¿qué implicar que nosotros, por ejemplo, tuviéramos por actualizado una violación procesal? En el caso concreto, en el caso del juicio de revisión constitucional 50 se invoca expresamente que no debieron haber entrado en plenitud de jurisdicción a revisar la instancia.

Si se actualizara una violación procesal, la primera consecuencia y esto lo aprendimos desde la universidad, las violaciones procesales conducen a la reposición del procedimiento, las violaciones formales a la reposición de la resolución y las violaciones de fondo a una consideración distinta en el sentido de la resolución.

Entonces, tener por acreditado una violación procesal implicaría reponer el procedimiento, eventualmente señalar cuál tendría que haber sido la circunstancia, una violación formal implicaría reponer la violación, en el caso concreto, por ejemplo, para efecto de que se analizara la violación, por cierto, la violación procesal que se invoca era una cuestión de preclusión que sí se estudia en el proyecto si había o no precluido el derecho a que se impugnara, la violación formal era esta cuestión relacionada con la indebida sustitución de la instancia anterior y eventualmente todo esto conduciría a que se tuviera que reenviar al Tribunal o eventualmente entrar en plenitud de jurisdicción para ponderar instancias anteriores, pero ciertamente el tema de fondo era, está demostrado sí o no que la ciudadana se desvinculó o no del partido que la había postulado o, bueno, de la que había adquirido militancia.

Entonces, me parece ser que en el caso concreto lo que se hace en el proyecto es y aludiendo a esta disposición constitucional es entrar al análisis de fondo de la cuestión, valorar esta cuestión de los medios de prueba, si se actualizaba o no esta desvinculación.

Me parece muy interesante lo que usted señalaba, Magistrado Trinidad, en cuanto a los actos que materialmente estaban o que habían sido considerados para efecto de determinar si se había o no dado una desvinculación y en particular son: una, la existencia o la asistencia a un evento para festejar a las mamás del partido en el sentido de que en ese acto se dio un agradecimiento por el apoyo a la ciudadana, me parece ser que todas y todos hemos asistido de pronto a algún evento en los cuales el hecho de asistir a algún evento no nos vincula con esa institución ni mucho menos, ciertamente me parece ser que no es suficiente como para estimar esta circunstancia.

La existencia de una entrevista que se dio a partir de que le consultaban si iba a participar en una alianza conformada por estos partidos políticos, el hecho de externar en un medio de comunicación una opinión me parece ser que no es suficiente como para determinar que existe esta circunstancia.

Un evento de capacitación en la cual no se tiene por cierto en que calidad asistió, por ejemplo yo quiero pensar que invitemos a un evento de capacitación aquí a un académico y que diga: "Bueno, ciertamente este académico ya forma parte de las filas del Tribunal, porque fue a dar un evento de capacitación", ciertamente no es el caso, o que alguien asistiera aquí a algún evento y ya por eso se le considera parte del Poder Judicial, pues tampoco.

Entonces, la realidad es, creo que el elemento de una renuncia debe tener, es un acto jurídico volitivo propio, a partir del cual se determina una desvinculación. Para que esta desvinculación o este acto jurídico propio tenga o se interprete de manera distinta debe existir algo de tal entidad que revele que se trata de un nuevo acto, en el cual se pretende revivir ese vínculo, y estoy convencido que asistir a dar una entrevista en medios no es esta circunstancia.

El 3 de septiembre el Comité Municipal realizó un evento para celebrar la entrega de la constancia a la candidata Xóchilt Gálvez como coordinadora y asistió, finalmente me parece ser que esto tampoco tendría esa entidad, y el 10 de octubre se dio una publicación, se dio una publicación, el presidente del partido recibió en la ciudad a las presidentas municipales, las cuales fueron postuladas en su momento, así se afirma, y asistió esta persona.

Bueno, si ella era presidenta municipal de Colima y eventualmente fue convocada a una circunstancia, finalmente ella asistió, pero me parece ser que no es de la entidad.

El 20 de octubre el Comité Municipal realizó la toma de protesta de unos funcionarios del Instituto Reyes Heróles, y el 4 de diciembre realizó manifestaciones en un medio de comunicación, en la que indicó que sí le interesaba seguir trabajando a favor del municipio y que no era vocera de ningún partido político.

El 11 de diciembre el Comité Municipal publicó que atendieron a una invitación realizada por la presidenta municipal con motivo de su segundo informe de gobierno, pues el hecho de invitar a alguien a un informe tampoco.

Y en otro medio de comunicación realizó manifestaciones relativas a que sí le interesaba eventualmente participar en la elección consecutiva.

Yo no advierto de todos estos elementos que hubiera alguna, a partir del cual yo dijera; queda claro que la renuncia debe ser privada de efectos.

Me parece ser que son cuestiones incidentales y, en todo caso, no suficientes para restringir el derecho de una persona.

Por eso es que en su momento votaré a favor, como lo anticipé, de la propuesta.

Sería cuanto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos y el caso del juicio ciudadano 278 de este año con la versión modificado aprobado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta con la versión modificada del juicio de la ciudadanía 278, y en contra del juicio de la ciudadanía 259 en el que anticipo la emisión de un voto particular.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, yo había dado por sentado que estábamos con la versión modificada y sí, efectivamente, yo lo estoy votando también con la versión modificada, nada más quería hacer también esta misma aclaración, aprovechando.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, por supuesto, por eso le pedí al Secretario que tomara nota para que también se hiciera constar que el asunto que estábamos discutiendo ya

era la versión modificada del Magistrado Trinidad, en el que se elimina esta cuestión del error judicial.

Pero entonces quedaría aprobado la versión modificada.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Se ha tomado nota, Magistrado.

Y le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos a excepción del juicio ciudadano 259, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 259, 283, 287, juicio electoral 93 y en el juicio de revisión constitucional 45, todos de 2024, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 278 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el juicio local de los derechos político-electorales 34 de 2024.

Segundo.- Se revoca la determinación partidista dictada en el expediente 586 de 2024, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación la designación efectuada por Morena en favor de la ciudadana señalada en la candidatura a la primera regiduría por el principio de RP del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cuarto.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional 50 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 297 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2024. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

En los juicios de revisión constitucional 53 y 55, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada y el acuerdo emitido en cumplimiento de esta determinación conforme con las consideraciones que se aducen en la última parte de este fallo en los términos y para los efectos previstos en esta resolución.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 274, 282, 289, 302, 305, 308, 309, 312, 313, 314 y 319, todos del presente año, promovidos para impugnar actos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación toda vez en el juicio ciudadano 274, fue presentado de manera extemporánea, mientras en el juicio de la ciudadanía 289 el promovente carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Los juicios ciudadanos 302, 305, 309, 312, 313, 314 y 319 han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica y la demanda

de los juicios de la ciudadanía 282 y 308 carecen de firma autógrafa de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 274, 282, 289, 302, 305, 308, 309, 312, 313 y 314, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 319 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 121/2024 y sus acumulados.

Segundo.- Se escinde la demanda de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

Tercero.- Remítase copia certificada de la demanda y sus anexos a la Secretaría General de esta Sala para los efectos precisados en esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá una cuestión adicional que quisieran ustedes señalar?

Bien, si no la hubiere, solo quisiera hacer un reconocimiento público a quienes forman parte de esta Sala Regional Toluca.

El día de hoy estamos sacando 51 asuntos en esta sesión y junto con los de la sesión privada que tuvimos por la mañana hace un total de 71 asuntos, lo cual equivale al 68 por ciento de los asuntos que forman parte del índice de la Sala, es decir, el día de hoy esta Sala ha resuelto el 68 por ciento de los asuntos que tenía ingresados.

De estos asuntos quisiera destacar que el 98 por ciento de ellos corresponde a asuntos que tienen apenas 10 días en la Sala, es decir, son asuntos que se ingresaron desde el día 12 de mayo, pero de estos el 75 por ciento son tan solo de cinco días, es decir, cuando menos el 17 de mayo estaban, pero 30 por ciento de ellos, es decir, nueve estuvieron únicamente dos días o hoy mismo fueron recibidos en la Sala.

Entonces, vaya, un reconocimiento para quienes integran las ponencias. Por supuesto, a mis pares, por supuesto por el esfuerzo que han desplegado para poder entregar estas cuentas.

Y de los 104 asuntos que se utilizaron como parámetro para reunir esta estadística, cada uno de ellos es exactamente igual de importante, pero sin el esfuerzo que imprimieron todos nuestros equipos, por supuesto también el área administrativa de la Secretaría General y todas las áreas, pues no sería posible salir a sesionar en estas condiciones.

Entonces, vaya mi reconocimiento para quienes conforman las ponencias, nuestros equipos de trabajo.

No sé si hubiera alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, siendo las 20 horas con 15 minutos del 22 de mayo de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas noches.

- - -o0o- - -